

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho el asunto, con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 155 del 04 de noviembre de 2022, del cual se corrió traslado a los no recurrentes los días 15, 16 y 17 de noviembre del año en curso, según obra en la plataforma de la Rama Judicial. Sírvese proveer.

Pijao, Quindío, 25 de noviembre de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 170 Ejecutivo Radicado número 63-548-40-89-001-2016-00013-00.
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de rigor, hay lugar a decidir sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que modificó la liquidación.

1° Los argumentos del recurso

En suma, aduce el recurrente que el juzgado incurrió en error al modificar la liquidación del crédito, la que debió ser así:

Capital: \$6.000.000.00

Intereses del 02/12/2016 al 31/01/2018: \$425.000.00

Intereses del 01/02/2018 al 30/09/2019: \$600.000.00

Intereses del 01/10/2019 al 31/08/2022: \$1.055.000.00

Total: \$ 8.080.000.00

Abono: \$7.725.000.00

Total menos abono: \$355.000,00

Con base en lo anterior, reclama que, si se suman al saldo insoluto -\$355.000.00,- las costas procesales liquidadas y aprobadas, en cuantía de \$700.000.00, el total adeudado es de \$1.055.000.00, al 31 de agosto de 2022, y no la suma de \$466.000,00, como se indica en el auto recurrido. Así, solicita reponer el auto del 04 de noviembre de 2022 y, en su lugar, acceder al monto del saldo restante para cubrir la totalidad del crédito demandado, más las costas y, en el

evento de existir los dineros suficientes, disponer el pago del saldo insoluto, así como ordenar lo que en derecho corresponda.

2° Postura de la contraparte

No hubo pronunciamiento de la contraparte.

3. La decisión del juzgado

El juzgado acoge los argumentos expuestos en el recurso y repone la decisión, pues, en el auto interlocutorio civil Nro.155 del 04 de noviembre de 2022, erróneamente se indicó que el valor de \$425.000 correspondía a los intereses de mora causados entre el 01 de febrero de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, cuando el periodo correcto era del 02 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2018, como fue aprobado en auto interlocutorio civil Nro. 025 del 09 de febrero de 2018 (folio 114 del expediente físico).

Efectivamente, fue omitido el valor de \$600.000, correspondiente a los intereses de mora, causados en el periodo del 01 de febrero de 2018, al 30 de septiembre de 2019, como fue aprobado en auto interlocutorio civil Nro.176 del 24 de septiembre de 2019 (fol. 135 del expediente físico).

Además, el siguiente periodo de mora es el comprendido entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2022, y no como se había indicado en la liquidación presentada por la parte demandante. En consecuencia, la liquidación correcta es como a continuación se indica:

CAPITAL	\$6.000.000
Intereses de mora del 02 de diciembre 2016 al 31 de enero de 2018	\$425.000
Intereses de mora del 01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2019	\$600.000
Intereses de mora del 01 de octubre de 2019 al 31 de agosto 2022	\$ 1.055.000
Total ultima liquidación	\$ 8.080.000

Total costas aprobadas	\$700.000
------------------------	------------------

Pago de título judicial, 03 de agosto de 2022	\$ 7.725.000
---	---------------------

Total crédito adeudado	\$ 8.080.000 – 7.725.000= \$355.000
------------------------	--

Costas adeudadas	\$700.000
------------------	------------------

De acuerdo con lo anterior, como lo expone el recurrente, lo adeudado actualmente por concepto del crédito, es **\$355.000** y, por concepto de costas, **\$700.000**.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE: REPONER** para modificar las decisiones adoptadas en el numeral primero y segundo del auto precedente, así:

Primero.- APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con las modificaciones expuestas en este auto.

Segundo.- DISPONER el pago de **\$1.055.000**, a la parte ejecutante, para lo que, si hay lugar, se realizará el correspondiente fraccionamiento de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 93, de hoy 01 de diciembre de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0327628a2855377e28f49e1571b6673b4ad3d7283b56131ddac0973298f1d3**

Documento generado en 30/11/2022 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>